

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

### AUTO No. 147

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2025-E 9552  
**FECHA DEL RADICADO:** 10 DE ABRIL DE 2025  
**EXPEDIENTE:** SAN-00513-25  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** IVAN ARIAS MORALES

Neiva, 30 de julio de 2025.

### ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada bajo el radicado CAM No. 2025-E 9552 del 10 de abril de 2025, VITAL No. 0600000502523125001, con expediente Denuncia-00854-25, por la presunta infracción consistente en: *“actividad con maquinaria que presuntamente afecta la estabilidad de individuos forestales, en el predio Albania II ubicado en la vereda Sardinata jurisdicción del municipio de Palermo, Huila.”*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo Héctor Julián Gómez Gulumá, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 877 de 14 de abril de 2025, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

#### 2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

*Conforme a lo establecido en las denuncias, el día 11 de abril de 2025 se procede a realizar el respectivo desplazamiento hasta el sector denominado Predio Albania II ubicado en la vereda Sardinata jurisdicción del municipio de Palermo Huila, una vez en el sitio se entabla conversación con el señor Jesús Alirio Mendoza denunciante, el cual acompaña la visita de inspección ocular evidenciando lo siguiente:*

*En el sector se aprecia una franja perimetral que separa el predio denominado Albania II y el Cairo 01, con una proyección lineal aproximada de 650 metros sobre la cual se situá distintas especies de individuos forestales, una vez inspeccionados de marea ocular los individuos forestales se evidencia que las actividades conocidas comúnmente como piscineo realizadas sobre el lote el Cairo 01 no han generado afectación o riesgo de afectación sobre los individuos, puesto que hasta el momento de inspección ocular no se evidencian fisuras en las raíces ni mutilación de las mismas.*



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Dando continuidad con el recorrido se observa la tala de 9 individuos forestales bifurcados de especie Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Tatamaco (*Bursera graveolens*) y Chaparro (*Curatella americana*), entre otras sin identificar por el deterioro de los mismos, dichos individuos con diámetro de tocón de 0.11 a 0.16 metros ubicados sobre la parte frontal del lote denominado el Cairo 01 y el predio BAYANO.

En indagación con la comunidad y según lo manifestado por el señor Jesús Alirio Mendoza, se tiene que la actividad fue desarrollada por el señor Ivan Arias Morales el cual es la persona que actúa sobre el predio en calidad de arrendatario para la adecuación de cultivos de arroz y la señora Elvira de Perez en calidad de quien arrienda.

Así las cosas, se llega sobre el predio según lo referido por la comunidad como el predio Tailandia, con el fin de indagar y realizar conminación al señor Ivan Arias Morales, el cual es llamado por uno de los trabajadores que se encontraba en dicho predio, posterior a esto y a la llegada del señor Ivan Arias, manifiesta que el realizó un apoda y no tala de árboles a lo que se le comunica que excedió el corte de dichos árboles en un porcentaje del 100% de la cobertura vegetal de los individuos, por ende no cataloga como una poda de árboles, además es importante resaltar que el corte fue realizado con cortes irregulares y sin utilizar ningún sellante que permitiera garantizar la salud de los individuos forestales.

A lo anterior el señor Ivan Arias refiere que va a realizar lo mismo con los otros árboles situados sobre la franja límite ubicado en el lote Albania II y el Cairo 01 y que no brindaría información ni datos personales para su comunicación, esta actitud dificulta el respectivo procedimiento realizado por la autoridad competente.

ID	Coordenadas X Y	Municipio	Vereda	Ecosistema Estratégico	Área Protegida	IGAC
1	859691 805900	Palermo	El Tunjal	De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas Críticas por Salinización en Usos Agrícolas Intensivos, Categoría de Capacidad clase 4 - Salinización severa - Salinización muy severa		Número predial: 4152400000700300079030000000
2	859694 805900					Número predial (anterior): 4152400000300079300
3	859698 805900					Municipio: PALERMO, Huila
4	859703 805901					Dirección: EL CAIRO 01
5	859705 805902					Área del terreno: 48900 m <sup>2</sup>
6	859708 805902					Área de construcción: 0 m <sup>2</sup>
7	859712 805902					Destino económico: Agropecuario
8	859711 805903					Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023
9	859726 805903					Número predial: 4152400000700300080030000000
		Número predial (anterior): 41524000003000800000				
		Municipio: Palermo, Huila				
		Dirección: BAYANO				
		Área del terreno: 87500 m <sup>2</sup>				
		Área de construcción: 163 m <sup>2</sup>				
		Destino económico: Agropecuario				
		Número de construcciones: 2				
		Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023				

Por lo anterior se determina el aprovechamiento forestal de tala, de este modo dando incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila.

### 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al Ivan Arias Morales identificado con cédula de ciudadanía 7.706.179 con lugar de notificación en la carrera 8 N° 8-54 concejo municipal de Palermo, Huila y abonado telefónico 3187251448.

### 3. DEFINIR marcar (x):



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (  )
  - NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (  )
4. **AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"**
5. **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

### 5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- tala de 9 individuos forestales bifurcados de especie Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Tatamaco (*Bursera graveolens*) y Chaparro (*Curatella americana*), entre otras sin identificar por el deterioro de los mismos, dichos individuos con diámetro de tocón de 0.11 a 0.16 metros, sin contar con la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Por lo anterior se determina el incumpliendo a la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cualificar y cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado por la actividad de tala, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

(...)"

### DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 1185 del 30 de abril de 2025, este Despacho resolvió imponer medida preventiva al señor **IVAN ARIAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.179, medida preventiva consistente en:

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de tala en el predio lote denominado el Cairo 01 y el predio BAYANO ubicados en la vereda Sardinata - El Juncal jurisdicción del municipio de Palermo Huila; hasta tanto se obtenga el permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental Competente.*

(...)

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022; y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 877 del 14 de abril de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **IVAN ARIAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.179.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento forestal de nueve (09) individuos forestales bifurcados de las especie Guácimo, o (Guazuma ulmifolia), Tatamaco (Bursera graveolens) y Chaparro (Curatella americana), entre otras sin identificar por el deterioro de los mismos, sobre la parte frontal del lote denominado el cairo 01 y el predio Bayano, jurisdicción del Municipio Palermo (H), sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**PARÁGRAFO .-** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.(...)

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiriera.”.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **IVAN ARIAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.179.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **IVAN ARIAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.179, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 9552 del 10 de abril de 2025
- Concepto técnico No. 877 del 14 de abril de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

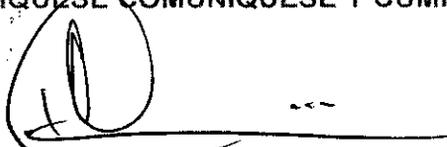
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al señor **IVAN ARIAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.179, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN  
Expediente: SAN-00513-25

